

**Estado Libre Asociado de Puerto Rico
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE AIBONITO, ARECIBO Y UTUADO
Panel XI**

**UNIVERSAL INSURANCE
COMPANY**
Apelado

v.

**ESTADO LIBRE
ASOCIADO DE PUERTO
RICO**
Apelante

KLAN201500466

APELACIÓN

procedente del Tribunal
de Primera Instancia,
Sala de Aibonito

Caso Núm.:
B AC2014-0071

Sobre:
Impugnación de
Confiscación

Panel integrado por su presidente, el Juez González Vargas, la Juez Cintrón Cintrón y la Jueza Vicenty Nazario.

Vicenty Nazario, Jueza de Apelaciones

S E N T E N C I A

En San Juan, Puerto Rico a 29 de abril de 2015.

Compareció ante nosotros mediante recurso de apelación el Estado Libre Asociado de Puerto Rico (ELA) quien nos solicita que revoquemos la Sentencia Sumaria emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Aibonito, el 31 de diciembre de 2014 y notificada el día 9 de enero de 2015. Mediante dicha Sentencia, el foro primario declaró “Ha Lugar” la demanda de impugnación de confiscación. El ELA solicitó reconsideración oportunamente, sin embargo dicha petición fue denegada mediante Resolución dictada el 26 de enero de 2015 y notificada el 4 de febrero del mismo año.

Por los fundamentos que discutiremos a continuación, confirmamos la Sentencia apelada.

I.

El 23 de septiembre de 2014, Universal Insurance Company y Toyota Credit de Puerto Rico (apelados), presentaron una demanda en la que plantearon que el ELA (apelante), confiscó ilegalmente un vehículo Toyota Yaris, año 2012, tablilla IAT-780, cuyo titular registral

era Luis A. Cintrón Jiménez, pero que al momento de efectuarse la confiscación los demandantes tenían interés sobre el vehículo de motor.¹ Alegaron que la confiscación fue nula e ilegal, ya que no se había notificado a las partes dentro del término dispuesto en ley, además de ser improcedente e injustificada, debido a que el vehículo nunca había sido usado en violación a ley alguna que justificara su confiscación. Según la Junta de Confiscaciones², el automóvil estaba inscrito a nombre de Luis A. Cintrón Jiménez en la División de Vehículos de Motor del Departamento de Transportación y Obras Públicas de Puerto Rico, fue tasado en \$10,000.00 y se utilizó en violación a los artículos 401³ y 412⁴ de la Ley de Sustancias Controladas, 24 L.P.R.A sec. 2404 y 2011(b). Por dichos hechos se acusó al Sr. Luis A. Cintrón Jiménez y al Sr. Ángel Molina Maldonado.

Luego de varios trámites procesales, el 9 de diciembre de 2014 los apelados presentaron Moción de Sentencia Sumaria.⁵ En la misma, sostuvieron que se había notificado tardíamente a las partes la confiscación efectuada, lo cual conllevaba la nulidad de la misma. Por ello, solicitaron que se dictara sentencia sumaria a su favor. El ELA se opuso a la solicitud de sentencia sumaria el 17 de diciembre de 2014.⁶

El foro primario dictó sentencia en la cual acogió la solicitud de los apelados y declaró “Ha Lugar” la demanda de impugnación.⁷

¹ Toyota Credit de Puerto Rico tiene un gravamen a su favor en el Registro de Automóviles del Departamento de Obras públicas por financiar la compra del vehículo. Por otra parte Universal Insurance Company expidió un póliza de seguros para cubrir el riesgo de confiscaciones a favor de la entidad bancaria.

² Anejo V, pág. 30 del apéndice del escrito de apelación.

³ En lo pertinente: (a). Excepto en la forma autorizada en este capítulo, será ilegal el que cualquier persona, a sabiendas o intencionalmente:(1). Fabrique, distribuya, dispense, transporte u oculte, o posea con la intención de fabricar, distribuir, dispensar, transportar u ocultar una sustancia controlada. (2). Produzca, distribuya o dispense, transporte u oculte o posea con la intención de distribuir o dispensar, trasportar u ocultar una sustancia falsificada. 24 LPRA sec. 2401

⁴ En lo pertinente: Parafernalia relacionada con sustancias controladas, comprende cualquier utensilio, objeto, artículo, equipo, producto o material de cualquier clase que es usado, diseñado o destinado a la siembra, propagación, cultivo, cosecha, manufactura, fabricación, mezcla o combinación, conversión, producción, procesamiento, preparación, prueba, análisis, empaque, reempaque, almacenamiento, conservación, ocultación o en la ingestión, inhalación o introducción en el cuerpo humano por cualquier otro medio, de una sustancia controlada en violación de este capítulo. 24 LPRA sec. 24011(b).

⁵ Anejo VIII, pág. 47-60 del apéndice del escrito de apelación.

⁶ Anejo IX, págs. 61-76 del apéndice del escrito de apelación.

⁷ Anejo I, págs. 1-10 del apéndice del escrito de apelación

Oportunamente el ELA presentó Moción de Reconsideración.⁸ Sostuvo que la Ley Uniforme de Confiscaciones de 1988, Ley Núm. 93 del 13 de julio de 1988, (Ley de Confiscaciones de 1988) fue derogada por la Ley Núm. 119-2011 (Ley 119-2011), según enmendada. Alegó que la Ley de Confiscación dispone que cuando se retuviera cualquier propiedad para alguna investigación relacionada con cualquier acción penal, civil, administrativa o cualquier otra, o como evidencia física, los treinta (30) días para notificar a las partes interesadas comenzarán a decursar una vez concluya dicha acción y se expida la correspondiente orden de confiscación. El foro primario denegó dicha solicitud mediante orden dictada el 26 de enero de 2015 y notificada el día 4 de febrero del mismo año.⁹

Así pues, insatisfecho con la determinación del foro primario, el ELA presentó ante nosotros el presente recurso de apelación. Sostuvo que el foro de instancia había incurrido en el siguiente error, a saber:

Erró el Tribunal de Primera Instancia al declarar nula la confiscación impugnada, bajo la incorrecta premisa de que la misma fue notificada tardíamente; ello, a pesar de que el término para efectuar la notificación de la confiscación quedó en suspenso al ser el vehículo incautado para fines de investigación.

Procedemos a resolver.

II.

A. Ley de Confiscaciones de 2011

La confiscación es el acto de ocupación y de investirse para sí el Estado de todo derecho de propiedad sobre cualesquiera bienes que hayan sido utilizados en la comisión de ciertos delitos. Dicha facultad del Estado de apropiarse de bienes relacionados con la actividad delictiva, puede concretarse como parte del proceso criminal que se lleva en contra del propietario o poseedor de la propiedad confiscada,

⁸ Anejo II, págs. 11-16 del apéndice del escrito de apelación

⁹ Anejo III, pág. 17 del apéndice del escrito de apelación

así también por medio de una acción civil contra la cosa y objeto mismo. Suárez Morales v. E.L.A., 162 D.P.R. 43, 51 (2004).¹⁰

El procedimiento para la confiscación de propiedad en nuestra jurisdicción, está gobernado por la nueva Ley Uniforme de Confiscaciones de 2011, supra. Dicha ley dispone además el procedimiento y los términos para impugnar la confiscación. Por otra parte, es doctrina bien establecida en nuestra jurisdicción que la confiscación de un vehículo, aunque sea con el fin de proteger a la sociedad, constituye una privación de la propiedad. Esta intervención con el interés propietario obliga al Estado a cumplir con las garantías del debido proceso de ley. Santiago v. Supte. Policía de P.R., 151 D.P.R. 511, 517 (2000), García v. Tribunal Superior, 91 D.P.R. 153 (1964). La notificación adecuada es uno de los preceptos del debido proceso de ley en su modalidad procesal. Rio Construction Corp. v. Municipio de Caguas 155 D.P.R. 394 (2001). Véase J.A. Cuevas Segarra, Tratado de Derecho Procesal Civil, San Juan, ed. 2005, Pubs. J.T.S., 2005, Tomo IV, Cap. X, pág. 366.

En cuanto a la notificación se refiere, el Artículo 13 (c)¹¹ de la Ley núm. 119-2011, supra, propone que en los casos de vehículos de motor que sean confiscados, el Director Administrativo de la Junta de Confiscaciones le notificará al dueño que aparezca en el Registro de Vehículos del Departamento de Transportación y Obras Públicas y al acreedor condicional que a la fecha de la ocupación tenga un contrato inscrito. Además, la notificación tendrá que llevarse a cabo por medio de correo certificado dentro del término jurisdiccional de treinta días luego de la fecha en que se ocupó el bien. Así mismo, se notificará a la dirección conocida del alegado dueño, encargado o persona con derecho o interés en la propiedad según lo dispone el mismo Artículo 13 de la Ley núm. 119, supra. Las acciones para impugnar una

¹⁰ Citando Del Toro Lugo v. E.L.A., 136 D.P.R. 973, 980-981 (1994)

¹¹ 34 L.P.R.A. sec. 1724j

confiscación serán presentadas ante la sala correspondiente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior.

El 19 de septiembre de 2012 se aprobó la Ley Núm. 262-2012, la cual enmienda los Artículos 15 y 16 de la Ley de Confiscaciones de 2011, *supra*. En particular, la enmienda dispone que se considera dueño de la propiedad confiscada a quien demuestre tener un interés propietario sobre el bien confiscado incluyendo al que posea un gravamen sobre dicha propiedad o una cesión válida de tal interés propietario. Además, la Ley 262 dispone que será retroactiva al 12 de julio de 2011, fecha en que se firmó la Ley de Confiscaciones de 2011. *MAPFRE PRAICO v. ELA*, 188 DPR 517 (2013).

Al igual que la ley anterior, esta nueva Ley de Confiscaciones de 2011, *supra*, establece que en nuestra jurisdicción la confiscación es una acción civil in rem, distinta y separada de cualquier acción in personam. Sobre el particular, en la Exposición de Motivos del nuevo estatuto se establece lo siguiente:

“La confiscación que lleva a cabo el Estado se basa en la ficción legal de que la cosa es la ofensora primaria. El procedimiento *in rem* tiene existencia independiente del procedimiento penal de naturaleza *in personam*, y no queda afectado en modo alguno por éste. Los procedimientos de confiscación civil pueden llevarse a cabo y culminarse antes de que se acuse, se declare culpable o se absuelva al acusado. Incluso, pueden llevarse aun cuando no se haya presentado ningún cargo. Esto debido a que la acción civil se dirige contra la cosa en sí misma, en general, la culpabilidad o inocencia del propietario es irrelevante en cuanto a la procedencia o no de la confiscación civil. *Goldmith-Grant Co. V. United States*, 254 U.S. 505 (1921). *Calero-Toledo v. Pearson Yatch Leasing Co.*, 416 U.S. 663 (1974). *United States v. One Assortment of 89 Firearms*, 465 U.S. 354 (1984).” Exposición de Motivos, Ley Núm. 119 de 12 de julio de 2011. Véase también *Cooperativa de Seguros Múltiples de Puerto Rico v. Estado Libre Asociado de Puerto Rico, et. al.* res. el 14 de enero de 2011, 2011 T.S.P.R. 5, 180 D.P.R. __ (2011).”

Por otra parte, mediante la reciente Ley Uniforme de Confiscaciones de 2011, *supra*, se creó y facultó a la Junta de Confiscaciones para establecer un procedimiento administrativo

que atienda eficientemente los reclamos relacionados a la confiscación y se pueda tramitar la devolución de los bienes confiscados cuando ello proceda. Sin embargo, este procedimiento no deberá considerarse como un requerimiento ni obligación para someter y resolver las controversias por la vía judicial. Artículo 21, Ley Núm. 119-2011, *supra*. Ahora bien, si la parte decide acogerse al Procedimiento Administrativo Uniforme Alterno ante la Junta de Confiscaciones, el peticionario tendrá que agotar los remedios administrativos disponibles antes de acudir al foro judicial para ejercer su derecho a presentar una demanda de impugnación de conformidad con este título. Id.

B. La notificación de la confiscación

La Ley Uniforme de Confiscaciones de 2011 según enmendada, supra, también establece la manera en que se notificará el hecho de la confiscación a las partes con interés. La notificación de una confiscación tiene el fin de salvaguardar los derechos constitucionales de una parte interesada en la propiedad confiscada, de manera que se le pueda brindar la oportunidad para que presente y pruebe todas las defensas válidas pertinentes a su reclamo. *López v. Secretaria*, 162 D.P.R. 345, 352 (2004). La consecuencia del incumplimiento con el término para notificar una confiscación provoca la nulidad de la acción. *Coop. Seguros Múltiples v. Srio. De Hacienda*, 118 D.P.R. 115, 118 (1986). Es importante destacar que el deber del Estado de notificar la confiscación a las partes con interés es un requisito fundamental del debido proceso de ley. Véase *First Bank v. E.L.A.*, 164 D.P.R. 835, 853 (2005).

En lo pertinente, el Art. 13¹² de la referida legislación establece que se notificará la confiscación y la tasación de la propiedad confiscada, ente otras, a las siguientes personas: (a) a la persona que

¹² Este artículo de la ley fue enmendado por la Ley Num.252-2012.

tuviere la posesión física del bien al momento de la ocupación; (b) a aquéllas que por las circunstancias, información y creencia se consideren como dueños de dicho bien; (c) en los casos de vehículos de motor, se notificará, además, al dueño, según consta en el Registro de Vehículos del Departamento de Transportación y Obras Públicas y al acreedor condicional que a la fecha de la ocupación tenga su contrato inscrito.

Así mismo el referido artículo establece que toda confiscación se notificará por correo certificado dentro de un **término jurisdiccional de treinta (30) días, siguientes a la fecha de la ocupación física de los bienes**. La notificación se hará a la dirección conocida del alegado dueño, encargado o persona con derecho o interés en la propiedad, según consta del expediente de la confiscación Id. (Énfasis Suplido)

Ahora bien, el Artículo 13, supra, provee dos circunstancias distintas en las que el término jurisdiccional para notificar la confiscación no comienza a decursar desde la fecha de ocupación. Una de ellas es cuando el vehículo de motor se ocupa al amparo de la Ley Núm. 8 de 5 de agosto de 1987, según enmendada, conocida como “Ley para la Protección de la Propiedad Vehicular”¹³. Cuando sea éste el caso, la notificación se hará dentro de los treinta (30) días siguientes a partir de que venza el término de treinta (30) días dispuestos para que los oficiales del orden público lleven a cabo una investigación sobre el bien ocupado. Se establece que un vehículo ocupado al amparo de dicha ley, no será confiscado a favor del Estado Libre Asociado de Puerto Rico hasta tanto se culmine el procedimiento dispuesto en dicha ley. Por lo tanto, el mismo se mantendrá bajo la custodia de la Policía de Puerto Rico hasta que la correspondiente investigación culmine.

De otra parte, el Artículo 13 vigente para la fecha de los hechos que nos ocupa, disponía que en aquellos casos en que se incautara y retuviera cualquier propiedad para alguna investigación relacionada con

¹³ 9 L.P.R.A. § 3200 y seg.

cualquier acción penal, civil, administrativa o cualquier otra, o como evidencia física, los treinta (30) días para notificar comenzarán a decursar una vez concluya dicha acción y se expida la correspondiente orden de confiscación. Así se configura, la segunda circunstancia, para no cumplir con el término jurisdiccional de treinta (30) días contados desde la fecha de la ocupación del vehículo de motor.

Cómo se puede observar, la Ley de Confiscaciones de 2011 supra, no detalló originalmente un término máximo para la retención para fines investigativos de un bien ocupado y vinculado a una acción penal. Fue con la Ley Núm. 252 de 15 de septiembre de 2012 Ley Núm. 252-2012, que se introdujo una enmienda al Artículo 13, supra, para que el término para culminar la investigación y emitir la orden de confiscación respecto a un bien ocupado para una investigación relacionada con cualquier acción penal, civil, administrativa o cuando el bien fuera indispensable para la investigación o como evidencia en el caso, no se extendiera por más de noventa (90) días. Entonces, el término de treinta (30) días para notificar la confiscación comenzaría a decursar una vez concluyeran tales actuaciones del Estado. Destacamos que dicha ley se aprobó posterior a la fecha en que se notificó la confiscación en este caso, y de hecho, después de iniciado el pleito. La sentencia fue emitida el 8 de febrero de 2013, ya vigente el nuevo texto del Artículo 13, supra.

Ahora bien, como se desprende del trámite legislativo del Proyecto del Senado 2317, el cual posteriormente se convirtió en la Ley Núm. 252-2012, supra, tanto en el Informe Conjunto de las Comisiones de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura; y de Hacienda del Senado de Puerto Rico, así como del informe de la Comisión de lo Jurídico de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, se acoge la posición que expusiera el Departamento de Justicia en relación a las enmiendas propuestas y expresa lo siguiente:

“En cuanto al Artículo 4 de esta medida legislativa, el Departamento indicó que el mismo propone enmendar el

Artículo 13 de la Ley Núm. 119, supra, disposición que trata sobre la notificación de la confiscación. Dicha disposición establece que, en aquellos casos en los que se incaute y retenga cualquier propiedad para alguna investigación relacionada con cualquier acción penal, civil, administrativa o cualquier otra, o como evidencia física, los treinta (30) días para notificar la confiscación comenzarán a contarse una vez que concluya dicha acción y se expida la correspondiente orden de confiscación. Según el Departamento, esto podría provocar que los agentes de la Policía ocupen un vehículo y lo retengan en los cuarteles por tiempo indeterminado antes de solicitar al Ministerio Público que autorice o emita la correspondiente orden de confiscación. Esta situación provocaría que se entregue a la Junta un vehículo deteriorado por el tiempo y se prive al ciudadano de su propiedad por tiempo indefinido e indeterminado. Por tal razón, el Departamento estima adecuado, tal y como se propone en esta medida legislativa, que el término para culminar la investigación y emitir la orden de confiscación no exceda de los noventa (90) días. El Departamento entiende que dicho término sería suficiente para culminar una investigación, proveyendo así un término cierto, que sería de beneficio, tanto para el Estado como para el dueño de la propiedad. Se trata de un término que se computa desde la ocupación para culminar la investigación y emitir la orden de confiscación. Claro está, una vez emitida la orden de confiscación, comenzarían a transcurrir los treinta (30) días para notificar la confiscación en dichos casos. Los treinta (30) días para notificar la confiscación comenzarán a contarse, una vez concluya la investigación y se expida la correspondiente orden de confiscación, siempre y cuando el vehículo sea necesario para culminar dicha investigación o que el mismo constituya evidencia física. En el resto de los casos, aplicaría el primer párrafo de la disposición y el término para notificar la confiscación comenzará a transcurrir desde la ocupación de los bienes. Adviértase que, la “ocupación” ocurre cuando el agente obtiene la custodia física del bien de manos del poseedor y, la “confiscación” ocurre posteriormente cuando un fiscal o persona con autoridad en ley emite una orden de confiscación.” (Énfasis suplido. Subrayado nuestro)

Finalmente, sabido es que los términos jurisdiccionales, contrario a los términos de cumplimiento estricto, son fatales, improrrogables e insubsanables. *Martínez Inc. v. Abijoe Realty Corp.*, 151 D.P.R. 1 (2000). Por lo tanto, un término jurisdiccional no admite prórroga alguna. Los tribunales no tienen facultad para excusar el incumplimiento de un término jurisdiccional. *Wurster Enterprises et, Inc. v. ARPE*, 154 D.P.R. 619 (2001), *Flebes v. Romar Pool Const.*, 159 D.P.R. 714 (2003); *Rojas Lugo v. Axtmayer*, 150 D.P.R. 560 (2000).

III.

Aplicada la normativa expuesta a los hechos del presente caso procede que confirmemos la sentencia apelada.

La ocupación del vehículo de motor en el presente caso ocurrió el 12 de junio de 2014. En la orden de confiscación fechada el 14 de agosto de 2014, como en la carta de notificación fechada el 8 de septiembre de 2014, pero enviada por correo certificado el 11 de septiembre de 2014 lo único que el Estado notifica como motivo para la confiscación, es que el vehículo se ocupó por violación a varios artículos de la Ley de Sustancias Controladas, supra. De dichos documentos puede razonablemente inferirse que al momento de la ocupación se encontraron sustancias controladas y parafernalias relacionadas a éstas en el vehículo de motor. No surge de la orden ni de la notificación de la confiscación que el vehículo se confiscó para fines investigativos. Tampoco surge que existiera una investigación en progreso, ni se detalló en qué consistió alguna investigación. Nos surge la interrogante, desde la perspectiva del debido proceso de ley, cómo puede quedar debidamente informado el dueño del vehículo de motor o las personas con interés propietario en el mismo acerca de que el Estado ha iniciado una investigación separada e independiente de la ocupación realizada. Dicha información es necesaria ya que le advierte a las partes, que hasta que dicha investigación no finalice, no comienza a decursar el término jurisdiccional de los treinta (30) días para notificar, el cual requiere el Artículo 13 de la Ley Uniforme de Confiscaciones, supra. Posterior a la enmienda realizada en septiembre de 2012¹⁴, es más relevante conocer si se está efectuando una investigación, ya que como hemos previamente indicado, se le concedió al Estado un término de noventa (90) días para poder no sólo culminar la investigación sino emitir dentro de ese mismo tiempo la orden de confiscación.

¹⁴ Ley Núm. 252-2012, supra.

La parte demandada-apelante en su moción de reconsideración ante el foro primario alegó que el día 12 de junio de 2014 se arrestó a Luis Cintrón Jiménez y no es hasta el 14 de agosto de 2014 que el Fiscal Santos Santiago ordenó la confiscación del vehículo de motor. Concluyó que la investigación se realizó desde el 12 de junio hasta el 14 de agosto del mismo año. Por tanto, es desde el 14 de agosto cuando el fiscal ordenó la confiscación, que debe comenzar a decursar los 30 días para notificar la confiscación. No podemos avalar dicha posición.

El término de los treinta (30) días para notificar la confiscación en el presente caso comenzó a transcurrir desde la fecha en que se ocupó el vehículo, a saber, desde el 12 de junio de 2014. La confiscación se notificó el 8 de septiembre de 2014, es decir luego que transcurriera el término jurisdiccional de treinta (30) días para notificar la confiscación. De lo anterior, se concluye que la notificación de la confiscación del vehículo resultó tardía, ya que debió notificar el 12 de julio de 2014 y no se efectuó hasta el 8 de septiembre de 2014 por lo que el Tribunal de Primera Instancia actuó correctamente al dictar la sentencia y anular la confiscación del vehículo de la parte demandante-apelada. Procede confirmarse la sentencia.

IV.

Por los fundamentos expresados anteriormente, se confirma la Sentencia apelada.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

La Juez Cintrón Cintrón disiente sin opinión escrita.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones